

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrado Ponente

Proceso Ordinario Laboral de **SIRLEY CORREA** contra **CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD.**

Radicación N° 76-001-31-05-013-2018-00421-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, debo manifestar que salvo el voto en este asunto.

Tal como lo dejé expuesto en la ponencia que no fue aprobada por la mayoría de la Sala, considero que la sentencia de primera instancia debió ser confirmada.

La Ley 640 de 2001 en sus artículos 1º, 19 y 28 establece en qué consiste la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, qué derechos son susceptibles de ser conciliables (en materia laboral, los inciertos y discutibles), ante quién debe hacerse la conciliación (funcionario competente), qué debe contener el acta que se levante y que debe firmarse por las partes intervinientes.

Sobre los efectos jurídicos de la conciliación -como bien se indica en la providencia de la cual me aparto-, esta hace tránsito a cosa juzgada y se asemeja a una sentencia judicial, la inmutabilidad penderá de que su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y en general no produzcan lesión a la Constitución y a la Ley, tal como lo señaló la Honorable CSJ en la sentencia 65870 del 27 de agosto de 2019.

En cuanto a la definición de derechos ciertos e indiscutibles, precisó la Corte Suprema de Justicia en Auto Laboral, 4 jul. 2012 rad. 38209:

“ [...] los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada”.

Asimismo, en sentencia CSJ SL, 17 de 2009 rad. 32051, reiteró:

“[...] esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será

cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”.

Dicho lo anterior, al descender al caso en concreto, necesario resultar analizar, desde el punto de vista jurídico, el contenido de la aludida acta de conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo el 19 de diciembre de 2016, que se encuentra suscrita por la promotora del litigio y la apoderada de la Corporación para la Tercera Edad, la cual quedó redactada de la siguiente manera:

“(…) solicitaron al despacho se les oyera en audiencia Especial de Conciliación con el fin de dejar definidas **algunas diferencias de carácter laboral.**

A U T O: Téngase a la Doctora JULIANA ROJAS ARANGO, como apoderada de la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD, en los términos y para los mismos efectos del poder que le fue conferido para actuar. Téngase a la señora SHIRLEY CORREA para actuar en su propio nombre y representación: ACCÉDASE a lo solicitado por los comparecientes y en consecuencia el Despacho se constituye en Audiencia Especial de Conciliación. Notificado en Estrados. Cúmplase.

Acto seguido los comparecientes de común acuerdo manifiestan:

“La señora SRIRLEY CORREA mantuvo una vinculación de naturaleza civil, realizando actividades autónomas e independientes de manera discontinua e intermitente en actividades varias en la sede de la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD, **a través de varios contratos verbales de PRESTACION DE SERVICIO, entre octubre de 2012 y diciembre de 2015**, aproximadamente, cuando las partes manifiestan que cesó la prestación de servicios por mutuo acuerdo. En desarrollo de sus actividades autónomas e independientes recibía unos honorarios que dependían de las actividades realizadas, honorarios que fueron cancelados en su totalidad a plena satisfacción de la CONTRATISTA, tanto durante la prestación de servicios como al final de la misma, de suerte que a la fecha no se adeuda ninguna suma por estos conceptos.

Las partes discutieron la naturaleza, hechos y circunstancias que caracterizaron la vinculación que existió entre ellas, en especial eventuales reclamaciones que se pudieran presentar sobre la naturaleza laboral o no de los diferentes vínculos que las unió; y por lo tanto, el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de los periodos durante los cuales existió vinculo de naturaleza civil, motivo por el cual, y con el fin de conciliar, dirimir y compensar cualquier diferencia relacionada con lo anteriormente mencionado y en especial con toda clase de acreencias laborales que pudieran derivarse del vínculo que unió a las partes, así como toda diferencia sobre los contratos de prestación de servicios, se le reconoce a la señora SHIRLEY CORREA una suma conciliatoria total, única y definitiva por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), la cual se cancelará en la fecha de firma de la presente acta, mediante cheque No.147863 del BANCO DE OCCIDENTE, el cual declara recibido la contratista, a satisfacción y en presencia de la inspectora.

Por virtud del presente acuerdo la señora SHIRLEY CORREA declara a la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD a PAZ y SALVO por todo concepto de honorarios derivados de la relación de PRESTACION DE SERVICIOS que los unió, así como también por las reclamaciones con la naturaleza laboral o no de dicho contrato, y que incluye conceptos tales como sueldos, sobresueldos y/o salarios, horas extras, dominicales, festivos; recargos nocturnos, recargos de cualquier índole; comisiones, todo tipo de viáticos permanentes y/o ocasionales; gastos de representación, auxilios extralegales y legales de alimentación y transporte; eventuales auxilios, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, intereses, primas legales y extralegales; primas extralegales de vacaciones; vacaciones; descansos; bonificaciones; eventual bonificación y/o indemnización por retiro; indexaciones; reliquidaciones de cualquier índole, reajustes de cualquier índole; dotaciones, todo tipo de descuentos; toda clase de indemnizaciones; la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del C.S. del T., especialmente sobre cualquier eventual reclamación derivada de la naturaleza del vínculo que existió entre las partes, toda eventual continuidad, la concurrencia y/o coexistencia de contratos, toda diferencia en la liquidación de prestaciones sociales y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales y extralegales que se pudieran derivar de la vinculación que existió entre las partes y que se discute”

Se deja constancia que se interrogó a la CONCILIANTE sobre el contenido del acta de conciliación voluntaria, quien manifestó que está de acuerdo con la totalidad de la misma, que se encuentra conforme con el acuerdo pactado en el acta y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza o dolo.”

De la lectura de tal probanza, se advierte que aun cuando se afirma que se están conciliando unos derechos inciertos y discutibles, bajo el argumento de que entre los comparecientes no ha existido contrato de trabajo sino uno de naturaleza civil, llaman la atención, los términos en que quedó plasmado el referido acuerdo al consignarse que se concilia por “una suma conciliatoria total, única y definitiva por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), SHIRLEY CORREA declara a la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD a PAZ y SALVO por todo concepto de honorarios derivados de la relación de PRESTACION DE SERVICIOS que los unió, **así como también por las reclamaciones con la naturaleza laboral o no de dicho contrato, y que incluye ..**” de donde se desprende que la forma en que se redactó dicho documento fue de forma generalizada, sin que se individualice o identifique con plena claridad y precisión los derechos laborales sobre los cuales recaía la conciliación, y frente a los cuales se declaró a paz y salvo a la Corporación para la Tercera Edad.

Esa particular forma en que se redactó la referida conciliación, su falta de concreción y la manera abstracta e indeterminada en que se aludió a los derechos laborales que quedaban cobijados con aquel acuerdo, no puede tener validez para efectos de declarar una cosa juzgada, puesto que dada esa generalidad en cuanto a los conceptos que quedaron cubiertos con el peripatético monto allí reconocido, no permite sostener con absoluta certeza, que haya identidad de objeto respecto de lo conciliado en aquella oportunidad y lo ahora reclamado en este juicio, tal y como establece el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT, siendo necesario que se identificara o concretara los derechos inciertos y discutibles sobre los que recaía dicho acuerdo, para que no quedara ninguna duda sobre ese puntal aspecto.

También es de resaltar, que a pesar de declararse que entre las partes se mantuvo una vinculación de naturaleza civil, más adelante se sostenga que se declaraba a paz y salvo a la demandada por todo concepto, así como también por las reclamaciones con la naturaleza laboral o no de dicho contrato, lo que resulta a todas luces contradictorio.

De acuerdo con lo anterior, la distintiva manera en que fue redactada la conciliación, se muestra confusa y se presta para inducir a engaño a la demandante, infiriéndose más bien que lo pretendido por la CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD demandada, era la de ocultar a través de ese acto jurídico de la conciliación, la verdadera relación contractual que existió con la actora, pues no de otra manera se puede explicar que se afirme en esa diligencia que la señora SIRLEY CORREA, prestaba sus servicios mediante una vinculación de naturaleza civil, realizando actividades autónomas e independientes, a través de varios contratos verbales de PRESTACION DE SERVICIO, entre octubre de 2012 y diciembre de 2015, es decir por espacio de más de tres años, pero que concilie por la suma de \$3.500.000, lo cual va en contravía del carácter protector de las normas del derecho al trabajo particularmente de los artículos 14, 15 y 24 del CST, y 53 de la CN.

Así las cosas, cabe resaltar que la conciliación no puede ser utilizada por los empleadores para conciliar prerrogativas laborales sobre sumas irrisorias, bajo el amparo de que se trata de derechos inciertos y discutibles, pues ello claramente constituye un abierto abuso del derecho y de su posición dominante en la relación del trabajo frente a la parte más débil, lo cual transgrede el mínimo de derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 13 del CST y va en contravía de los fines y alcances de nuestro ordenamiento laboral (art. 95 CN y 9 CST). Sobre el particular puede consultarse la sentencia SL 1413 de 2022.

En este orden de ideas, en donde estén de por medio los derechos mínimos de un trabajador (art. 13 CST), con el fin de no transgredirlos, resulta indispensable entonces, para que el acta de conciliación tenga validez como acto jurídico, que en ella queden expresamente enunciados de manera individualizada y pormenorizada las acreencias laborales que hacen parte de ese acuerdo, pues lo contrario, su falta de concreción, podría conducir a que esa omisión o generalidad, en cuanto al objeto de la conciliación, induzca a error a quien prestó sus servicios personales, y de contera se vulnere lo consagrado en el canon 14 del CST.

Acorde a lo expuesto, y dadas las imprecisiones, irregularidades y vaguedades que se evidencian en el acta de conciliación, conducen necesariamente a sostener que la misma carece de validez y eficacia jurídica, no solo por el hecho de no poderse sostener decisivamente que hay identidad de objeto, sino también por cuanto la forma sui géneris en que quedó redactada va en contravía del carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo que por demás son de orden público y del mínimo derechos allí consagrados, particularmente los artículos 13, 14, 15 y 24 del CST, y 53 de la CN.

Conforme con lo anterior, examinado el acuerdo conciliatorio no hay duda que este desconoce la realidad de la contratación y que en el caso sub examine en virtud del análisis probatorio efectuado por el Juez de instancia no se controvierte la existencia del contrato de trabajo.

En este evento, aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara el acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado por el Juez, que se demostró la existencia de un verdadero contrato de trabajo, ello dejaría sin sustento lo convenido por contravenir los derechos mínimos e indiscutibles del trabajador, entendidos como esas garantías mínimas que establece la ley, por debajo de las cuales resulta ineficaz acuerdo o pacto alguno.

Y es que para la suscrita, analizadas las labores realizadas por la demandante, no podría pensarse como se indica en la demanda, que pudieran ser prestadas con la autonomía e independencia que requiere un contrato civil de prestación de servicios, máxime cuando, desde el momento mismo en que se citó a conciliar, se planteó la necesidad de la diligencia “con el fin de dejar definidas **algunas diferencias de carácter laboral**”, de donde se evidencia, que desde ese mismo momento se estaban afectando los derechos de la señora Correa, quien sin mayores estudios, sin asesoría alguna, aceptó que esas funciones que realizaba a favor de la accionada, provenían de un contrato de prestación de servicios.

Considero por tanto, como lo mencioné al comienzo, que no se equivocó el a quo en su decisión de declarar ineficaz el acuerdo y; en tales condiciones, debió confirmarse la decisión, tal como se realizó en la ponencia que no fue aprobada por la mayoría de la Sala.

Dejo así sentados los motivos que me llevan a salvar el voto en este asunto.

Atte.



Consuelo Piedrahíta Alzate
Magistrada